Año de 1850. Sábado 10 de agosto. Número 96.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 614.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 25 de julio último me comunica la Real orden que sigue.

Habiéndose suscitado dudas por algunos Inspectores de instruccion primaria sobre si deben visitar los colegios que dirigen los PP. Escolapios, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que los Inspectores tienen la facultad y el deber de visitar todos los establecimientos en que se da la instruccion primaria, conforme á su reglamento especial y á lo mandado por el Real decreto de 30 de marzo de 1850. —De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 3 de agosto de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 615.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del mes último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda en 18 del actual se dice de Real orden á este de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas estancadas lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de lo manifestado al de la Gobernacion del Reino por el Gobernador de la provincia de Huelva acerca de la necesidad y conveniencia de que se modifique el articulo 76 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824 relativo al papel sellado que debe emplearse en los libros de los Pósitos; y enterada S. M. de las razones en que se apoya aquel Gobernador, asi como tambien de la deplorable situacion en que por las vicisitudes de los últimos tiempos se hallan los establecimientos de Pósitos en todo el Reino; convencida por otra parte de lo indispensable que es fomentar la agricultura por todos los medios posibles, se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de V. S. y de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública, que el primer párrafo del articulo 76 de la espresada Real cédula, que dice: «Los »libros de los Pósitos han de estar en papel del sello »cuarto, excepto el primero y último pliego que »serán del sello primero, renovándose los libros »todos los años,» se modifique en los términos siguientes: «Los libros de los Pósitos han de estar »en papel del sello cuarto, renovándose los libros »todos los años.»—De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su inteligencia, y que publicándolo por medio del Boletin oficial llegue á noticia de los Ayuntamientos de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos espresados. Orense agosto 8 de 1850.—E. G., Ignacio Timoteo Yanez.—Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Número 616.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 4 de julio último me comunica la Real orden siguiente.

Enterada S. M. de la comunicacion de V. S. fecha 26 del mes anterior, se ha dignado conceder al Ayuntamiento de Ribadavia, los arbitrios que ha solicitado para cubrir el déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851 y se detallan en la

adjunta nota.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 10 *de agosto de* 1850.—E. G., *Ignacio Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NOTA de los arbitrios que S. M. se ha dignado conceder con esta fecha al Ayuntamiento de Ribadavia provincia de Orense con destino al déficit de su presupuesto municipal correspondiente á 1851.

ESPECIES SOBRE QUE RECAEN.	ARBITRIOS. Rs.	Ms.
Por el puesto que ocupa cada buey ó vaca.		16
Por cada cerdo cebado.		16
Por id. de cria.		8
Por cada cabrito.		4
Por cada gallina, pollo y demas aves.		8
Por cada conejo ó liebre.		4
Por cada docena de huevos.		2
Por cada ventero de cuerdas.	2	
Por cada id. de capas de junco, la carga.	4	
Por id. id. el haz.	2	
Por cada tienda de sogas de piel y mas curtidos.	4	
Por cada tienda de loza vidriada.	2	
Por id. sin vidriar.	1	
Por id. de ollas.	1	
Por id. de piedra y cristales.	3	
Por id. de artefactos de hojadelata.	2	
Por cada tienda de chocolate.	2	
Por cada libra de id. en ambulancia.		8
Por cada haz de yerba seca.		4
Por id. verde.		4
Por cada tienda de dulces.		16
Por cada par de zapatos.		12
Por cada ventero de papel en ambulancia.		16
Por cada caldero de pulpo y bacalao.	2	
Por cada carga de lino.	4	
Por cada afusal de id.		8
Por cada libra del asedado.		4
Por cada pieza en las tiendas de cestos ó cribas.		4
Por cada id. llamados coleiros.		8
Por cada cesta de fruta.		12
Por cada id. de verdura ó legumbres.		4
Por cada tienda de quincalla con toldo.	2	
Por id. id. sin toldo.	1	
Por id. de jabon, arroz, pimiento, azucar y mas especies, ya sea todo junto ó con separacion.	4	
Por id. de sombreros.	3	
Por id. de platería.	3	
Por cada tienda de paños estambres &c.	4	
Por id. de calderos y potes.	4	
Por id. de cobertores colchas y alforjas.	2	
Por id. de clavazon de hierro y efectos de esta especie.	4	
Por cada azadon de hierro.		12
Por cada cuchillo de poda.		8
Por cada pico de acero.		8
Por cada reja de arado.		8
Por cada hoz de monte.		8
Por cada id. de segar yerba seca.	1	
Por id. de las pequeñas.		4
Por cada mandil de picote.		8
Por cada saya de id.		12
Por cada vara de id.		4
Por cada par de medias.		4
Por libra de manteca de vaca.		4
Por cada banasta de id.	1	
Por cada carga de id.	4	
Por cada haz de molidos.	1	
Por cada queso de tetilla.		4
Por cada libra de madejas.		4
Por cada tienda de trenzas.		8
Por cada tienda de cera.	2	
Por cada libra de id. en ambulancia.		8
Por cada rastra de cebollas y ajos.		2
Por cada carga de id. y verdura para trasplantar.		16
Por cada ventero de agua de limon.		16
Por el puesto que ocupa cada jamon.		16
Por cada libra de tocino y unto.		2
Por cada arca de madera.		16
Por cada arco de cubas grandes.		8
Por id. pequeñas.		4
Por cada barcal de madera.		8
Par cada cesto ó saco de carbon.		8
Por cada docena de canillas de cuba.		4
Por cada vara de estopa.		4
Por id. de lienzo.		6
Por cada fuelle para grano.		8
Por cada haz de mimbres.		8
Por cada carro de madera serrada.	2	
Por cada pipa ó barril.		16
Por cada pellejo curado para vino.		12
Por cada docena de pieles ó baldeses.	1	
Por cada rez ó chumbeira para pescar.		12
Por cada libra de sebo.		4
Por id. de canela.		16
Por cada tienda de estampas coplas ó mapas.	1	

NÚMERO 617.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Estancadas se dice á este Gobierno de provincia con fecha 31 *de julio último lo que sigue.*

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general con fecha de 27 de este mes la Real orden que sigue.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la esposicion de esa Direccion general fecha de hoy sobre la conveniencia de permitir en el Reino el consumo de tabacos, rapés estranjeros; ha tenido á bien mandar que se permita la introduccion de dichos tabacos por tierra y por mar, adeudando á su entrada por derechos de regalía 20 reales vellon por cada libra; entendiéndose que dichos tabacos han de ser para consumo propio, y de ninguna manera para comerciar con ellos; que desde los puntos de entrada en el Reino á los de consumo han de ser transportados con guias, que expedirán las oficinas de contribuciones indirectas y estancadas; y que han de estar sujetos á las medidas de inspeccion, establecidas para los tabacos de todas clases elaborados en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que introducen los particulares para su uso.—De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se dé la mayor publicidad á esta Real resolucion.

Lo que se inserta en este periódico para su mayor publicidad. Orense agosto 7 *de* 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.*—*Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

NÚMERO 618.

La Direccion general de Contribuciones Directas dice á este Gobierno con la fecha que se inserta lo que sigue.

Habiendo consultado á esta Direccion general varios Gefes de Estadística sobre la conveniencia de expedir comisiones á aquellos pueblos cuyos Ayunta-

mientos y Juntas periciales no hubiesen presentado sus cartillas de evaluacion y demas datos y noticias que se les ha reclamado en virtud de la circular de 7 de mayo último, ó lo hubiesen hecho de un modo imperfecto ó inexacto, satisfaciendo los gastos que originen aquellas con el importe de las multas en que hubiesen incurrido dichas corporaciones.

Considerando que este pensamiento puede dar ventajosos y fecundos resultados para los pueblos contribuyentes y hasta para la misma Administracion, completando por este medio los elementos mas precisos para una justa y equitativa reparticion del impuesto de inmuebles, á cuyo fin se encaminan todas las disposiciones de la citada circular.

Y debiendo ademas esta superioridad prevenir y cortar en su origen cualquiera causa de abuso que en la ejecucion de dicho pensamiento pudiera viciar sus resultados como procurar el que las comisiones que al efecto se nombren ocasionen los menos gastos posibles, que serán de cuenta de los Ayuntamientos y Juntas periciales morosas ó inveraces en lugar de la exaccion de las multas en que hubiesen incurrido.

Por todas estas consideraciones, ha acordado esta Direccion general manifestar á V.:

1.° La necesidad de que el Gefe de Estadística asocie á su comision y nombre interina y provisionalmente á dos ó tres peritos agrónomos, segun lo exijan las necesidades del servicio, otros tantos agrimensores y arquitectos ó maestros de obras, despues de cerciorarse por sus conocimientos é informes particulares de su inteligencia, actividad y honradez.

2.° Si algun Ayuntamiento ó Junta pericial no hubiese presentado á la comision de Estadística en el plazo ó plazos señalados las noticias y documentos que se les hubiese reclamado en cumplimiento de la circular de 7 de mayo, ó lo hubiesen verificado de un modo inexacto é incompleto, se expida una comision para que auxilie á dichas corporaciones, ó forme y ejecute por sí, si no se prestasen á ello, los trabajos que se les reclama, en vez de exigirles la correspondiente multa, ó de nombrar plantones que ademas de molestar y perjudicar á los pueblos, queda sin llenar el servicio por cuya falta de cumplimiento se castiga á sus representantes.

3.° La comision que pase cerca del Ayuntamiento ó Junta pericial morosa ó inveraz para el objeto indicado se compondrá de los auxiliares facultativos que el mencionado Gefe crea necesarios, segun sea la clase de datos ó noticias que hubiesen dejado de presentar y les hubieran sido reclamados.

Si las mencionadas corporaciones no hubiesen presentado las cartillas de evaluacion, ó sean las cuentas de gastos y productos de la labor que corresponden al estado modelo número 2.° de la circular, ó lo hubiesen hecho del modo imperfecto que queda indicado, bastará un solo perito agrónomo conocedor del pais y de su sistema agrícola para remediar esta falta.

Si se tratara de la adquisicion y reunion de los datos y noticias relativas á la cabida de los terrenos del término jurisdiccional y de las fincas en particular, un solo agrimensor podrá llenar este servicio.

Mas si la falta procediese del arreglo y coordinacion de estados y papeles, entonces será suficiente un oficial de la oficina de Estadística ó un empleado cesante de reconocida aptitud y actividad, si la urgencia y perentoriedad de los trabajos exigiesen la permanencia de aquel en su puesto.

Solo en el caso de que la falta del Ayuntamiento y Junta pericial consista en la no presentacion de ninguno de los documentos indicados ó en la inexactitud de los mismos, será cuando la comision se compondrá de un empleado, un agrónomo, un agrimensor y un arquitecto ó maestro de obras.

4.° Toda comision, sea cualquiera el número de individuos de que se componga, llevará un diario de operaciones bastante expresivo y circunstanciado desde el dia que salga para el punto de su cometido hasta el de su regreso, y rendirá su cuenta justificada de gastos, que será censurada por el Gefe de Estadística y por V. S., cuidando de remitirla á esta Direccion para su examen y aprobacion.

5.° Serán de abono los gastos de viaje, las dietas de los peritos auxiliares, la módica asignacion del agente de la Administracion en su caso, y los puramente indispensables de escritorio.

6.° Las dietas de los peritos auxiliares deben ser bien moderadas, nunca tan crecidas como las de arancel, porque ademas de abonárseles los gastos de viaje, no se trata de la apreciacion ó evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas, y porque estos funcionarios estarán seguros de tener casi siempre ocupacion, ya saliendo á los pueblos morosos, ya á comprobar sobre el terreno la verdad ó inexactitud de los referidos datos ó las reclamaciones de agravio que se promuevan, ya á levantar en su dia la estadística individual ó parcelaria de la riqueza contribuyente.

7.° El buen proceder de los peritos, su actividad é inteligencia en el desempeño de sus deberes serán títulos para que la Direccion confirme sus nombramientos y los tenga presentes para las demas ventajas que en su dia se les pueda otorgar.

8.° La falta de actividad, de inteligencia y moralidad de estos auxiliares será motivo suficiente para su separacion inmediata; y en el caso de inexactitud voluntaria en las declaraciones que como facultativos den, ademas de la separacion, perderán las dietas que hubiesen devengado, se les impondrá y exigirá por V. S. una multa proporcionada á la clase é importancia de la falta, remitiendo un tanto de ella á los Tribunales ordinarios para que se les forme la correspondiente causa criminal si diese motivo para ello.

9.° Como quiera que hasta que la cuenta de gastos de estas comisiones sea aprobada, los Ayuntamientos y Juntas periciales contra los cuales se ha procedido no han de satisfacer su importe, preciso será que V. S. disponga el anticipo de la cantidad que conceptúe suficiente del fondo supletorio del pueblo en cuestion, ó del general de la provincia, con precisa calidad de reintegro. De este modo se llenará cumplidamente y sin entorpecimiento alguno el servicio, y el mencionado fondo quedará siempre reintegrado, satisfechos que sean por el Ayuntamiento y Junta pericial los gastos de la comision, que equivaldrán á la multa que en otro caso deberia imponérseles y exigírseles con arreglo á las instrucciones vigentes.

10.° y último. Antes de recurrir al medio de las comisiones se deben hacer por el Gefe de Estadística las prevenciones y advertencias oportunas para la mejor inteligencia del servicio confiado á dichas corporaciones, con objeto de economizar gastos y vejámenes á los pueblos. Solo en último extremo, agotadas las medidas de persuasion y conminacion de penas, será cuando tenga lugar la salida de la comision, que

V. S. autorizará competentemente, oyendo al Gefe de Estadística sobre el particular.

La Direccion espera que penetrado V. S. de la bondad del pensamiento y de la necesidad de que los Ayuntamientos y Juntas periciales desobedientes se persuadan que la Autoridad vela incesantemente por el mas exacto cumplimiento de las órdenes superiores y por los intereses de sus administrados, cuidará con el celo que le distingue de que ya que sea preciso multar á los morosos y desobedientes, se invierta el importe de estas multas en el bien del servicio y en el de los mismos pueblos y contribuyentes.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, esperando se sirva V. S. acusar oportunamente el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de agosto de 1850.=Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se publica en este periódico, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos, juntas periciales y demas personas de la provincia á quienes interese. Orense 5 de agosto de 1850.=*Ignacio Yañez Rivadeneira.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Número 619.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Intendente militar honorario Ministro principal de Hacienda militar de las posesiones de Africa.=Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de esta plaza, sin medicinas, por el tiempo de dos años, á contar desde 1.° de enero de 1851 á fin de diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de este Ministerio principal, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicho Ministerio el dia 6 de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en el acto de la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Ceuta 15 de julio de 1850. = Santiago de la Lastra.=El encargado de la Secretaría, Mariano Peralta.

Orense agosto 4 de 1850.= El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 620.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Canarias.=Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar en este distrito por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.° de enero inmediato de 1851 hasta fin de diciembre de 1854, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma Intendencia el dia 10 de setiembre próximo á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Sta. Cruz de Tenerife 1.° de julio de 1850.=Ventura de Prat y de Cervera.= José Luis Origél, secretario.

Orense 4 de agosto de 1850.=El comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 621.

Juzgado de primera instancia de Rioseco.

Dr. D. Venancio Moreno, juez en comision de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido &c. =Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Salgueiro, gallego, cuyo domicilio se ignora y que con otros pasando por esta ciudad para tierra de Madrid en el año próximo pasado estuvo segando en Pinto, para que en el término de quince dias se presente en este juzgado por la escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion testificar que tengo acordada en la causa criminal que se sigue sobre la muerte de Ramon Parajes, gallego, vecino que fué de san Pedro de Vermunde y cuyo cadáver fué hallado en la casa de Santiago Garcia vecino de Valverde, en la madrugada del 4 de junio del propio año; lo que cumpla, con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que corresponda, pues así lo tengo proveido en la mencionada causa; y que para que llegue á su noticia por este medio se haga publicar. Rioseco y julio 31 de 1850.=*Venancio Moreno.*=Por su mandado, *Juan de Mancebo.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.